



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

**HONORABLE CABILDO DE COLIMA,
P R E S E N T E.**

LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, integrada los CC. Regidores **L.E. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO, LIC. ESMERALDA CARDENAS SANCHEZ, LIC. GERMAN SANCHEZ ALVAREZ**, que suscriben el presente Dictamen, así como el **L.E. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCIA**, Síndico Municipal y el **LIC. HECTOR INSUA GARCIA**, Presidente Municipal, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 87 fracción II, 91 y 92 fracción I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 42, 45 fracción IV inciso a), 51 fracción IX y 53 fracción IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como los artículos 105, 106, 109 y 130 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante memorándum No. S-159/2016, de fecha 12 de Febrero de 2016, suscrito por el Secretario de éste H. Ayuntamiento **ING. FRANCISCO SANTANA ROLDAN**, y turnado a ésta Comisión, mediante el cual remite, para su estudio, análisis y en su caso aprobación del punto de acuerdo presentado por los Regidores Integrantes del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Cabildo, en sesión ordinaria efectuada el día 09 de Febrero del año en curso en el que se solicita se reconozca y se ajuste a los contribuyentes, de conformidad a los considerandos del propio punto de acuerdo, las cantidades a pagar por concepto de las contribuciones que por impuesto predial corresponda desde el ejercicio fiscal 2012 al 2016, con el propósito de aumentar la recaudación efectiva para este H. Ayuntamiento de Colima; por la caducidad de las facultades de comprobación o por prescripción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito fiscal; a partir de la aprobación del presente punto de acuerdo.

SEGUNDO.- Que dentro de la iniciativa de punto de acuerdo, los iniciadores en sus consideraciones y más específicamente en el punto quinto exponen la problemática que aqueja a los contribuyentes que quieren ponerse al corriente de sus contribuciones, específicamente la correspondiente al impuesto predial, que al querer regularizar su situación Fiscal con el Ayuntamiento, se encuentran ante el cobro indebido y calculo erróneo de las cantidades a pagar por el citado impuesto, manifestando lo siguiente:

QUINTO.- Que encontramos en el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, las disposiciones normativas, para el cobro de los créditos fiscales que se generen con motivo del incumplimiento de las obligaciones contributivas de los sujetos, derivado de las impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, así como de los accesorios de los mismos.



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

En este sentido el propio Código Fiscal Municipal del Estado de Colima en sus artículos 40 y 65 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por violaciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años. En el mismo término prescribirá la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente. Dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó o debió haberse presentado el documento o aviso que corresponda;

II. Debió hacerse el pago de las contribuciones; o

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales. Si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente a aquel en que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho.

Transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, los contribuyentes podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

ARTICULO 65.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, por conocimiento de la autoridad fiscal y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o se haga saber al contribuyente o por reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier acto de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del contribuyente.

Los contribuyentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Por lo que la aplicación de las disposiciones normativas en materia fiscal que al efecto se contemplan para la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer sanciones por infracciones a tales disposiciones, designándola caducidad, o se alega la extinción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito, es decir la prescripción contempladas en los diversos 40 y 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, en el que se le realiza el cobro por concepto de impuesto predial y sus accesorios desde 2006 a la fecha, siendo que las facultades de la autoridad Municipal de acuerdo a las disposiciones legales antes invocadas son exclusivamente, en su mayoría, de 2012 a la fecha, a excepción de los Procedimientos Administrativo de Ejecución, que aún no han prescrito y se encuentran en trámite.

Asimismo respecto de los accesorios de la contribución referida, de conformidad al artículo 6 último párrafo y artículo 25 segundo párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, que a la letra invocan:

ARTICULO 6º.-

I. ...



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

- II.
- III.

Los recargos, la indemnización, las multas, los gastos y los honorarios a que se refieren los artículos 25, 26, 50, 51 y 69, respectivamente, de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

ARTICULO 25.-

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de la contribución omitida excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las disposiciones fiscales.

.....

.....

.....

Por lo que en consecuencia, al ser accesorias y participar de la naturaleza de la contribución, deberá de igual forma ser ajustado en favor del contribuyente.
..."

TERCERO.- Que derivado de lo expuesto por los iniciadores en su iniciativa de punto de acuerdo se advierte, que se invoca y solicitan la debida aplicación de las disposiciones normativas relativas a las figuras jurídicas de caducidad y prescripción vigentes en el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, para el cobro de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, así como aquellas otras a las que las leyes otorguen ese carácter y las que los municipios tengan derecho a percibir por cuenta ajena, incluyendo las que se deriven de responsabilidades que los municipios tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, definido lo anterior como créditos fiscales, de conformidad al artículo 9 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, específicamente del cobro de créditos fiscales, pendientes de liquidar por el impuesto predial y sus accesorios.

En esta tesitura, la Tesorería Municipal como autoridad Fiscal de conformidad al artículo 5 fracción II del Código Fiscal Municipal es la encargada de recaudar todos los ingresos del municipio así como de determinar los montos de las contribuciones de conformidad a la legislación vigente de la materia, para su causación y procedimiento de cobro correspondiente, dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 11 del propio Código Fiscal Municipal, mismo que a la letra dispone:

ARTÍCULO 11.- Las contribuciones se causarán conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad a su causación.



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del municipio se hará por la Tesorería o por las oficinas que la misma autorice.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del municipio se hará por la Tesorería o por las oficinas que la misma autorice. La Tesorería podrá establecer oficinas o módulos de atención automatizados, permanentes o temporales, fuera de sus instalaciones, previo acuerdo del Cabildo respectivo.

En tal sentido, se advierte que es responsabilidad de la Tesorería Municipal el determinar las cantidades a pagar por concepto de contribuciones así como realizar todas las gestiones de cobro correspondientes y en su defecto ejercer la facultad económica coactiva a efecto de lograr que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, de tal forma que garantice a esta autoridad municipal su adecuado funcionamiento.

CUARTO.- La iniciativa en estudio destaca en su considerando cuarto, que ha existido por parte de la Tesorería Municipal, una inexacta aplicación de las disposiciones fiscales, pues a la hora de emitir los Estados de Cuenta se ha registrado el cálculo del impuesto predial hasta de 10 ejercicios fiscales, siendo que de conformidad a lo expuesto por los iniciadores en el considerando segundo no se ha cumplido con lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima para la caducidad y la prescripción, relativas a la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer sanciones por infracciones a tales disposiciones, o la extinción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito fiscal; hecho que constituye una problemática para esta autoridad municipal, pues de cierta manera la Tesorería Municipal no ha podido hacerse de más recursos por concepto del impuesto predial, al pretender cobrar más allá de lo estrictamente permitido por las disposiciones fiscales, que dado su naturaleza de aplicación estricta, según lo indica el artículo 10 del Código Fiscal Municipal, nos obliga a determinar las cargas contributivas de conformidad a la legislación vigente.

QUINTO.- Ahora bien, el Propio Código Fiscal Municipal, dispone en el título segundo los derechos y obligaciones de los contribuyentes, resaltando el derecho que se otorga a los contribuyentes de solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, correspondiendo entonces la obligación para la Tesorería Municipal a regresar el pago de lo indebidamente cobrado, según lo indica el artículo 27 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, que a la letra dice:

ARTÍCULO 27.- A solicitud de parte interesada, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se autorizará por acuerdo



Los sueños y anhelos de las personas serán la prioridad de nuestro gobierno.

dictado por la autoridad fiscal competente y se hará efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

La solicitud de devolución deberá presentarse en la forma oficial aprobada para tal efecto, con los datos, informes y documentos que la propia forma oficial señale.

Cuando no existan formas aprobadas oficialmente para la solicitud de devolución, ésta se hará por escrito en el número de ejemplares y con los datos y anexos que señale la autoridad fiscal competente.

En todo caso, el gestionante de la devolución deberá acreditar su personalidad y derecho a solicitarla, en la forma establecida en el artículo 20 de este Código.

Si dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se efectúa la devolución, la Tesorería deberá pagar el monto correspondiente y se computarán recargos conforme a lo dispuesto por el artículos 25 de este Código.

Los recargos se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver desde la fecha en que venció el plazo para la devolución, hasta aquella en que se efectúe o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de actos de autoridad, el derecho a la devolución nacerá cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo anterior no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución, siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del siguiente párrafo.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

SEXTO.- Una vez analizado lo anterior, esta comisión determina procedente la solicitud de punto de acuerdo realizada por los Regidores Integrantes del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Cabildo, en sesión ordinaria efectuada el día 09 de Febrero del año en curso en el que se solicita se reconozca y se ajuste a los contribuyentes, de conformidad a los considerandos del propio punto de acuerdo, las cantidades a pagar por concepto de las contribuciones que por impuesto predial corresponda desde el ejercicio fiscal 2012 al 2016, con el propósito de aumentar la recaudación efectiva para este H. Ayuntamiento de Colima; por la caducidad de las facultades de comprobación o por prescripción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito fiscal; a partir de la aprobación del presente punto de acuerdo.

Lo anterior se dictamina en virtud de que las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción, tal y como se han venido analizando, persiguen la finalidad de no dejar en la incertidumbre jurídica a los sujetos obligados de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, así como aquellas otras a las que las leyes otorguen ese carácter y las



que los municipios tengan derecho a percibir por cuenta ajena, incluyendo las que se deriven de responsabilidades que los municipios tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, otorgando los legisladores un determinado tiempo razonable para que la autoridades fiscales desplieguen sus facultades para la determinación y cobro de los créditos fiscales que al efecto se generen para los contribuyentes, siendo que de tal forma, al no reconocer esta situación, estaríamos inobservando las disposiciones Fiscales que refieren en los considerandos segundo al quinto del presente dictamen.

Así mismo, al referir en su iniciativa en el punto primero, que los fines perseguidos por los mismos, además del reconocimiento de los derechos de los contribuyentes y aplicación estricta de las disposiciones fiscales correspondientes, persigue un aumento en la recaudación efectiva para este H. Ayuntamiento, que ante los retos de la compleja situación económica que impera en nuestro municipio; se considera que con tal medida podría traer beneficios para las arcas municipales, reduciendo la cartera vencida existente por el incumplimiento del pago del impuesto predial, otorgando mayor fluidez económica a este órgano Edilicio, pues de realizar lo contrario, esta autoridad se encontraría en la hipótesis referida en el considerando quinto, teniendo que realizar las devoluciones de lo indebidamente cobrado, afectando el gasto municipal al verse obligados a hacer ajustes al mismo por la disminución de los ingresos municipales.

SÉPTIMO.- La comisión dictaminadora mediante en sesión de trabajo realizada el día 30 de mayo del presente año, y en base a lo que establece los artículos 87 fracción II, 91 y 92 fracción I y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 42, 45 fracción IV inciso a), 51 fracción IX y 53 fracción IV, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como los artículos 105, 106, 109 y 130, conoció del asunto y una vez analizada la documentación turnada en el memorándum No. S-159/2016, de fecha 12 de febrero de 2016, suscrito por el Secretario de éste H. Ayuntamiento **ING. FRANCISCO SANTANA ROLDAN**, soporte de la solicitud del presente dictamen, se considera de conformidad a los considerandos del presente dictamen, aprobar el punto de acuerdo planteado por los iniciadores, modificando únicamente el acuerdo primero, pues no se aprueba el mismo en virtud de favorecer el impago de los impuestos de los contribuyentes morosos, sino por el estricto cumplimiento de las disposiciones fiscales que al efecto contempla y dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto y con fundado esta Comisión, somete a consideración del H. Cabildo el siguiente:



ACUERDO:

PRIMERO.- Se reconozca y se ajuste a los contribuyentes, de conformidad a los considerandos del presente punto de acuerdo, las cantidades a pagar por concepto de las contribuciones que por impuesto predial corresponda desde el ejercicio fiscal 2012 al 2016, con el propósito de aumentar la recaudación efectiva para este H. Ayuntamiento de Colima; por la caducidad de las facultades de comprobación o por prescripción de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el crédito fiscal; a partir de la aprobación del presente punto de acuerdo.

SEGUNDO.- Se le notifique del presente acuerdo al Tesorero Municipal de Colima, a efecto de que proceda en consecuencia, evitando así, cobros indebidos en demerito de los sujetos obligados del impuesto predial, se emitan los nuevos estados de cuenta y su debida notificación, dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo, el día 02 de Junio del 2016.

A t e n t a m e n t e.

LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL.

L.E. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO.

Regidor Presidente.

L.E. FRANCISCO J. RODRIGUEZ GARCIA

Síndico Municipal y Secretario.

LIC. ESMERALDA CÁRDENAS SÁNCHEZ.

Regidora Secretaria.

LIC. GERMÁN SÁNCHEZ ALVAREZ.

Regidor Secretario

M.C. HECTOR INSUA GARCIA

Presidente Municipal y Secretario